

REGLAMENTO PARA MÁQUINAS DE JUEGO
(Reformado integralmente por decreto N° 3722 de 13 de junio de 1978)

Artículo 1º- Son absolutamente prohibidos los juegos y diversiones que se realicen en máquinas en que la ganancia del jugador depende únicamente de un mecanismo automático incontrolable o de la suerte. Entre tales máquinas se consideran las llamadas, traganiqueles y otras similares.

Artículo 2º- Son permitidas en forma restringida, las máquinas que simulen juegos deportivos o de destreza, en las que el jugador participe con su habilidad y mediante el pago de monedas o fichas.

Artículo 3º- Queda absolutamente prohibida la participación de los menores de doce (12) años en esta clase de juegos, así como el uso de monedas o fichas de un valor mayor de un colón (\$ 1.00)

Artículo 4º- Estas máquinas podrán funcionar de las dieciséis horas a las veintidós horas en días lectivos y de las trece a las veintitrés horas los días de asueto escolar, los domingos y días feriados.

Artículo 5º- Es permitida la participación en esta clase de juegos de los mayores de doce años y menores de, dieciocho hasta las veinte horas.

Artículo 6º- Los propietarios de negocios en donde estén ubicadas estas máquinas, están obligados a exhibir carteles a la vista del público señalando las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 5º anteriores.

Artículo 7º- Es prohibida la instalación de máquinas para juegos de cualquier clase de las mencionadas en este reglamento, en lugares en donde se expendan licores.

Artículo 8º- Las Autoridades de Policía, Representantes y Delegados del Patronato Nacional de la Infancia e Inspectores de Defensa Social, velarán por el cumplimiento de este reglamento y denunciarán a las autoridades respectivas, las infracciones que observen al mismo. Deberán actuar de oficio cuando comprueben alguno de esos incumplimientos.

Artículo 9º.- ANULADO por resolución de la Sala Constitucional N° 3542-95 de las quince horas con treinta minutos del once de julio de 1995)

Artículo 10º.- ANULADO por resolución de la Sala Constitucional N° 3542-95 de las quince horas con treinta minutos del once de julio, de 1995).

Artículo 11º- Por cada máquina de juegos se pagará la patente respectiva y deberán los administradores de estos negocios tener a la vista los recibos de pago.

Artículo 12º- En el caso previsto en el artículo anterior, procederá la Gobernación o el delegado de la Guardia Rural respectivas, a tomar las medidas que crean convenientes para que no se haga nuevo uso de las máquinas cuyas patentes se cancelan.

Artículo 13º- Este reglamento rige desde su publicación y deroga el Decreto Ejecutivo N° 56 de 31 de agosto de 1960, y sus disposiciones ejecutivas anteriores que se le opongan.